

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 048

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE LA
ACCIÓN POR CONCILIACIÓN O REPARACIÓN INTEGRAL**

Entró en la Sesión de: **28/03/2025**

Girado a la Comisión Nº: **6**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

"2025-60 Aniversario de la Resolución 2065 (XX) e la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

19 MAR 2025

MESA DE ENTRADA

N° 048 Hs: FIRMA: [Firma]



Ushuaia, 18 de Marzo de 2025

Fundamentos

Señora Presidenta:

La Ley nacional 27.147 promulgada el 17/06/2015, introdujo una serie de modificaciones al Código Penal Argentino, entre la que se encuentra, la referida a la extinción de la acción penal.

Específicamente, y en lo que nos interesa exponer, dicho instrumento legal procede a sustituir el artículo 59 del Código Penal Argentino, introduciendo en su apartado 6) - como nueva causal de extinción de la acción -, a la conciliación o reparación integral del delito.

En otras palabras, la citada ley, reconoce a las distintas partes que intervienen en un proceso penal, una herramienta jurídica que les permite dar fin al mismo, en un marco conceptual de "justicia restaurativa".

Ahora bien, en virtud a lo que establece el nuevo apartado 6) del artículo 59 del Código Penal Argentino, la prerrogativa legal mencionada, debe ajustarse a las formas o modos que definan las leyes procesales, es decir en caso de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a lo que determine el Código Procesal Penal.

Como sabemos, la Ley provincial 168 y sus modificatorias (CPPP) actualmente, no prevé un mecanismo o derrotero procedimental que fije las condiciones, modos y tiempos en que pueda ejercerse a la conciliación o reparación integral del delito como extinción de la acción.

Esto antes apuntado, no ha resultado óbice para que a través de distintos fallos del Superior Tribunal de Justicia, se haya reconocido a los justiciables, la vigencia del instituto de referencia.

Así pues, en "Schof, Claudio Gabriel Raúl, s/Estafa y tentativa de estafa en concurso real – Pedido de extinción de la acción penal



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

s/Recurso de Queja, expte. n°717/2019 STJ-SP” como en “Colque Escobar, Matias Damian y Meza, Mario Ramón s/Apremios Ilegales, expte. n°1185/2021 STJ-SP”, nuestro máximo órgano judicial, se ha expresado a favor de la vigencia de la conciliación o reparación integral del delito como “modos” de extinción de la acción penal, aún ante su falta de regulación procesal en el ámbito provincial.

Ahora bien; más allá de los fallos citados, resulta necesario salvar esa ausencia de regulación en nuestra ley formal, esa laguna del derecho procesal, a fin claro está, de establecer en forma precisa y cierta, las condiciones que deben observarse en el proceso penal local, para el uso de la conciliación o reparación integral del delito como modos de extinción de la acción penal.

En orden a ello, como modo de aporte, desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino elevamos el presente proyecto de ley, poniendo de relieve - entre otras consideraciones —:

- a) que el consentimiento de la víctima resulta condición previa esencial para que el juez pueda llegar a homologar un acuerdo de conciliación o de reparación;
- b) que igual sentido se le otorga al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal que deberá ser fundado;
- c) se fijan una serie de excepciones a la posibilidad del uso de esta herramienta legislativa de parte de quienes cometan delitos en su condición de funcionario públicos; en el caso de imputados con antecedentes penales computables o que hayan sido beneficiados con anterioridad con este tipo de acuerdos;
- d) también en el caso de razones de orden público o de política criminal expuesta de modo razonable y legal por el Fiscal;
- e) se fija como ámbito de celebración del acuerdo ante una oferta concreta de parte del imputado a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos; y



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

"2025-60 Aniversario de la Resolución 2065 (XX) e la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"



f) se fija un término máximo en el que debe presentarse el ofrecimiento y a la vez, se fija un plazo perentorio para alcanzar el acuerdo respectivo.

Por último, dejamos expresado que en oportunidad del tratamiento legislativo correspondiente (Comisiones o Sesión), ampliaremos los fundamentos esgrimidos, los que por razones de brevedad, no han sido desarrollados en el presente.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

"2025-60 Aniversario de la Resolución 2065 (XX) e la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÀRTIDA E ISLAS DEL ATLÀNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Ley de extinción de la acción por conciliación o reparación integral.

Artículo 1º.- Procedencia. El juez podrá declarar el sobreseimiento por extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral.

Artículo 2º.- Excepciones. No corresponderá la extinción de la acción por conciliación o reparación integral en los siguientes casos:

- a) cuando el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo;
- b) cuando el imputado tenga antecedentes penales computables o haya sido beneficiado anteriormente con la aplicación del presente instituto o del beneficio de la suspensión de juicio a prueba y vuelva a cometer delito;
- c) cuando se trae de delitos que resulten incompatibles con las previsiones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina; o
- d) cuando medie oposición fiscal.

Artículo 3º.- Ofrecimiento. La propuesta concreta de conciliación o resarcimiento del imputado a favor de la víctima deberá ofrecerse antes del vencimiento del término de citación a juicio previsto en el artículo 323 de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal.

Artículo 4º.- Plazo de celebración del acuerdo. El acuerdo de conciliación o reparación deberá celebrarse en el plazo fatal de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de presentación del ofrecimiento respectivo.

Vencido dicho plazo sin que se lo haya alcanzado, el juez ordenará la prosecución de la causa.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 5º.- Procedimiento. Ante una propuesta concreta de conciliación o de reparación integral suficiente del imputado a favor de la víctima, se correrá vista al representante del Ministerio Público Fiscal por el plazo de cinco (5) días hábiles para emita dictamen debidamente fundado.

Si no mediara oposición, el juez dará intervención a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Alcanzado un acuerdo en el término de ley, se lo presentará ante el juez para su homologación.

El juez, en audiencia, deberá cerciorarse que las partes han acordado en forma libre y voluntaria, y que no haya oposición fiscal.

Acreditado tales extremos, procederá a dictar sentencia homologatoria.

Artículo 6º.- Reserva y suspensión de plazos. Mientras no se acredite el cumplimiento del acuerdo homologado, se ordenará la reserva de la causa suspendiéndose los plazos del proceso.

Acreditado el cumplimiento, el juez a solicitud de parte, tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso.

Artículo 7º.- Incumplimiento. Ante el incumplimiento de lo acordado, el fiscal o la víctima, podrán solicitar una audiencia al juez para que declare el incumplimiento. Si así fuera, se ordenará la prosecución del proceso.

Artículo 8º.- Oposición del fiscal. La oposición del Fiscal deberá ser fundada. Además de las causales previstas en el artículo 2º de la presente ley, podrá fundamentar su oposición en criterios de política criminal o cuestiones de orden público.

Artículo 9º.- Rechazo al acuerdo. Recurso. En caso que el juez no homologara el acuerdo celebrado por el imputado y la víctima, éstos y el representante del Ministerio Público Fiscal podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 10.- Homologación con oposición fiscal. Recurso. Si el juez procediera a homologar el acuerdo celebrado entre imputado y víctima apartándose de la oposición del dictamen fiscal, éste podrá interponer recurso



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

de apelación en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 11.- Incorporárase el inciso 8) en el artículo 309 del Título V de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal con el siguiente texto:

"8) se declaró el sobreseimiento por extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral."

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO